

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CORTÉS CADENA
ACCIONADO: INGENIERÍA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO INGICAT SAS y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-011-2021-00322-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual se abstuvo de conceder el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que dio origen al trámite constitucional.

ANTECEDENTES

El ciudadano **JUAN CARLOS CORTÉS CADENA** promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fuera protegido el derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la accionada **INGENIERÍA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO INGICAT SAS**, en lo sucesivo **INGICAT**, ante la omisión de incluir en el certificado laboral las funciones por él desempeñadas durante los periodos indicados en el escrito tutelar.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que prestó sus servicios personales a la accionada **INGICAT** en dos periodos a saber así: el primero del 17 de agosto de 2011 al 30 de octubre de ese año, y el último del 1 de marzo de 2012 al 17 de marzo de 2013; describiendo para cada uno de estos las funciones desempeñadas en los cargos de Relevé en Interventorías de Tierras en los Proyectos de Sísmica CPO12-3D y Llanos 18-3D, con la operadora Metapetroleum Corp, Profesional en Gestión Inmobiliaria en el Proyecto VMM4-3D, con la operadora LOH sucursal Colombia, profesional en Gestión Inmobiliaria en los Proyectos: bloque de exploración CPE-1 en el Departamento de Arauca, bloque de exploración CPO-12 y CPE-6 en el Departamento de Meta, bloque de exploración Cubiro en el Departamento de Casanare de la operadora Pacific Rubiales Energy, y como Gestor Inmobiliario y Profesional SIG en el proyecto sísmico Llanos 34 en el Departamento de Casanare para la operadora Geopark

Continúa indicando que con anterioridad le fueron expedidas dos certificaciones laborales, la primera del 1 de julio de 2012 y la segunda del 14 de marzo de 2017, sin que en ninguna de estas le fueran especificadas las funciones por él desarrolladas. Seguidamente indicó que el 15 de marzo de los cursantes, a través de correo electrónico a la accionada **INGICAT** quien remitió certificado laboral el 18 de ese mismo mes y año, sin embargo en palabras del accionante fueron mezclados los dos periodos laborales. Por lo anterior, envió el 19 de marzo de 2021 nuevo correo electrónico con un *modelo de certificaciones en formato Word, con el ánimo de facilitar la expedición de las mismas y clarificar a la empresa INGICAT SAS mi solicitud*; sin embargo la convocada se limitó a expedir de forma separada las certificaciones laborales para cada periodo, pero nuevamente omitiendo incluir las funciones desempeñadas, por lo que el 7 de abril de 2021 presentó derecho de petición en aras de obtener lo pretendido, expidiendo la accionada los mismos certificados emitidos en época pretérita con la observación de ser respuesta un derecho de petición.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se ampare su derecho de petición, en consecuencia se ordene a la accionada **INGICAT** expedir los certificados laborales en los estrictos términos y con las funciones detalladas en los hechos primero y segundo de la solicitud de amparo constitucional.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 14 de mayo de 2021, correspondiéndole al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual en proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento, no sin antes ordenar la vinculación de la sociedad **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La accionada **INGICAT** en memorial presentado el 18 de mayo de 2021 ante el Despacho de conocimiento, solicitó se declarará improcedente la presente acción, en el entendido que *no se demuestra la existencia de una acción u omisión que amenace o vulnere el derecho fundamental invocado por el accionante*, toda vez que contrario a lo expuesto por el quejoso, la sociedad accionada *siempre dio respuesta oportuna a las solicitudes presentadas por el señor Cortés, y expidió las certificaciones laborales conforme lo indica el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 57, al momento de la expiración de la relación laboral, e incluso 10 años después, se siguen resolviendo las inquietudes del tutelante*.

Finalmente, **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA** solicitó la desvinculación de la solicitud de amparo constitucional en atención a que *no le constan los hechos narrados por el accionante teniendo en consideración que ninguno de ellos hace referencia puntual a alguna relación directa entre la accionante y la Compañía*, por lo que atiene a lo que pueda probar este Despacho sobre las manifestaciones hechas por el accionante y por **INGICAT** como su supuesto único y verdadero empleador.

PRUEBAS

Con la acción de tutela se allegó i. Certificado laboral expedido el 01 de julio de 2012; ii. Certificado laboral expedido el 14 de marzo de 2017; iii. Correo electrónico solicitud de certificación del 15 de marzo de 2021; iv. Certificado laboral expedido y entregado el 18 de marzo de 2021; v. Correo electrónico solicitud de certificación del 19 de marzo de 2021; vi. Certificados laborales expedidos y entregados el 19 de marzo de 2021; vii. Correo electrónico solicitud de certificación del 19 de marzo de 2021; viii. Derecho de petición radicado 7 de abril de 2021, y; ix. Certificado laboral del 28 de abril de 2021.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 26 de mayo del año 2021 dispuso entre otros apartes **DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **JUAN CARLOS CORTÉS CADENA** en contra de **INGENIERÍA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO - INGICAT SAS** y **DESVINCULAR a METAPETROLEUM CORP y LOH SUCURSAL COLOMBIA**; como quiera que con las documentales aportadas por el actor y las allegadas en la contestación de la demanda, se verificó que la accionada emitió respuesta a la petición elevada por el accionante; resaltando que *si bien es cierto, JUAN CARLOS CORTÉS CADENA manifiesta que las certificaciones emitidas por la accionada no satisfacen su pretensión, lo cierto es que, aun cuando la respuesta no haya sido favorable para el accionante, conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la misma no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna*; agregando que la acción de tutela no es la sede apropiada para determinar si las funciones que echa de menos el actor en las certificaciones laborales corresponden o no a la realidad. De ahí que concluya que a acción de tutela es improcedente por carencia de objeto al encontrarse frente a un hecho superado.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, el accionante dentro del término legal presentó impugnación a la misma, insistiendo en la protección constitucional deprecada, resaltando que *ante la ausencia de poder contar con un certificado laboral que contemple el ejercicio de mis funciones, aparte de afectar mi derecho fundamental de petición, afecta también mi derecho al trabajo, porque precisamente esta certificación es para demostrar capacidad laboral y experiencia*, a lo que se aúna que la certificación allegada y en la que se apoyó el juzgador de primera instancia además de *no contener las funciones laborales del periodo del 1 de marzo del 2012 al 17 de marzo de 2013, de faltar a uno de los elementos esenciales que integran el núcleo del derecho de petición en cuanto a la respuesta de fondo*, citando para tal efecto las condiciones de claridad, precisión y congruencia al que hace referencia la Corte Constitucional en una decisión que no cita la referencia.

Finamente solicita que en caso de prosperar la solicitud de amparo constitucional, se le indique a la accionada que no debe incluir *en el texto propio de la certificación, alguna leyenda que indique que el certificado es cumplimiento de una acción de tutela, por cuanto estaría incluyendo información impertinente y adicional a los requisitos que indica el Código Sustantivo del Trabajo*.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *[e]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se verifica la violación o amenaza al derecho de petición del señor **JUAN CARLOS CORTÉS CADENA** representado en la solicitud radicada ante la accionada **INGICAT** el pasado 7 de abril de 2021 en lo que respecta a la expedición de un certificado laboral y se dan o no por cumplidos los elementos constitutivos de la carencia actual de objeto que por hecho superado fue declarada en la decisión cuestionada.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

*vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, el accionante señor **JUAN CARLOS CORTÉS CADENA** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del fundamental que aduce fue vulnerado por la convocada a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha conforme lo ha decantado de forma reiterada la Corte Constitucional⁵, al indicar que *tratándose de relaciones particulares donde se presentan relaciones de subordinación o de indefensión –como es el caso en materia laboral, pensional, médica, de ejercicio de poder informático, de copropiedad, de asociación gremial deportiva o de transporte o religiosa, de violencia familiar o supremacía social–, la jurisprudencia constitucional, siguiendo los parámetros que la propia Constitución establece, ha intervenido para dejar a salvo la efectividad de los derechos fundamentales en dichas situaciones*, desarrollando con ello la finalidad principal de esta acción constitucional que no es otra que la protección de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o bien amenazas.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁶; por lo que concluye que *quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*⁷; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que al derecho de petición fue incoado, conforme se desprende de la prueba documental arrimada por una y otra parte, el 7 de abril de los cursantes y la acción de tutela fue interpuesta el 14 de mayo de 2021, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución;

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1084 de 2012.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras

⁷ Ibídem

ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁸.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para tener por atendido las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁹.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

- a. Que el 07 de abril de 2021, el accionante señor **CORTES CADENA** en ejercicio del derecho petición solicitó a la accionada *la expedición de certificaciones laborales en las que se describan específicamente el cargo desempeñado y funciones desempeñadas correspondientes a las actividades ejecutadas durante mi labor, de manera independiente para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2011 y el 30 de octubre 2011 y para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2012 y el 17 de marzo de 2013; con sendas observaciones no solo al fondo sino a la forma en que debería ser expedido y con las funciones por el detalladas.*
- b. Que el 28 de abril de 2021 la accionada **INGICAT** expidió certificado laboral en los términos que a continuación y por razones de pertinencia, se transcriben así:

Cordial saludo, dando respuesta a su Derecho de Petición remitido por vía correo electrónico el día miércoles 07 de abril del 2021, mediante el cual usted solicita sea expedidas sus certificaciones laborales correspondiente a su tiempo laborado con INGICAT S.A.S., nos permitimos dar respuesta de acuerdo a lo estipulado en el CST artículo 57 numeral 7 a continuación se relaciona la información respectiva de acuerdo a los contratos laborales celebrados con la compañía:

INGICAT S.A.S., se permite Certificar que el señor **JUAN CARLOS CORTES CADENA**, identificado con C.C. 80.195.100 de Bogotá D.C., prestó sus servicios en el cargo de Profesional en Gestión Inmobiliaria, en los Proyectos: bloque de exploración CPE-1 en el Departamento de Arauca, bloque de exploración CPO-12 y CPE-6 en el Departamento de Meta, bloque de exploración Cubiro en el Departamento de Casanare de la operadora Pacific Rubiales Energy y Profesional SIG en el proyecto sísmico Llanos 34 en el Departamento de Casanare para la operadora Geopark." desde el 01 de marzo de 2012 hasta el 17 de marzo de 2013, desempeñando las siguientes funciones:

- Realizar y mantener la base de datos predial, la cual debe contener información de predios, propietarios, representantes de los mismos y la información relevante de cada proyecto.
- Elaborar los estudios catastrales de los predios dentro de cada proyecto basados en la información oficial adquirida.
- Elaborar los estudios de títulos de los predios dentro del proyecto.
- Estudios de mercado y valorización para el ajuste de las tablas de valores de cada proyecto.
- Apoyo en la elaboración de avalúos puntuales y masivos.
- Identificación predial de los inmuebles afectados según la información catastral y el trazado del proyecto en campo.
- Apoyo en las etapas pre operativas y operativas del proyecto.
- Verificar que los acuerdos de indemnización correspondan a los permisos suscritos en cada proyecto.

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

- *Elaborar los planos de avance, informes y delimitaciones de predios, utilizando software especializado para tal fin.*
- *Informar al coordinador del proyecto el estado jurídico catastral de cada proyecto.*

De la misma manera **INGICAT S.A.S.** certifica que el señor **JUAN CARLOS CORTES CADENA**, identificado con C.C. 80.195.100 de Bogotá D.C., prestó sus servicios desde el 17 de agosto del 2011 hasta el 30 de octubre del 2011, desempeñándose inicialmente como *Relevo en Interventorías de Tierras para los Proyectos de Sísmica CPO12-3D y Llanos 18-3D*, con la operadora *Metapetroleum*; y luego como *Profesional en Gestión Inmobiliaria en el Proyecto VMM4-3D*, con la operadora *LOH sucursal Colombia* y también realizó *avalúos y generó cartografía en diferentes proyectos*, desempeñando las siguientes funciones:

- *Seguimiento y control a los procesos de adquisición de servidumbres temporales para los proyectos sísmicos asignados.*
- *Revisión de avalúos generados para el proceso de adquisición de servidumbres para los proyectos sísmicos asignados.*
- *Negociación de indemnización por servidumbre y daños en los proyectos asignados. Elaboración de conceptos técnicos catastrales, de los predios requeridos para la ejecución de los proyectos asignados.*
- *Generación de cartografía a partir de los procesos de identificación y delimitación de predios en campo con técnicas de georreferenciación.*
- *Identificación y delimitación de predios en campo con GPS.*

En este orden de ideas, del análisis de la petición elevada y de la respuesta emitida por la accionada **INGICAT**, a las claras se muestra que la petición además de ser contestada de fondo, tuvo una pronta resolución y notificación, aun antes de la interposición de la presente acción de tutela, pues la convocada expidió la certificación requerida de acuerdo a los formatos y a las funciones que a su juicio desempeñó el accionante, sin que el simple desacuerdo o descontento del accionante con la certificación expedida al no incluir las funciones que presuntamente desarrolló sea directriz para apartarse y ordenar por esa sola razón vía acción de tutela se acoja totalmente favorable la petición, al no ser este el núcleo esencial del derecho de petición como antes se expuso.

Así mismo y no menos importante, es de recordar al actor que si la respuesta al derecho de petición no colma sus intereses de forma totalmente favorable, al no obtener una resolución absolutamente acorde a sus pedimentos, tal controversia es totalmente ajena a la intervención del Juez Constitucional, pues la transgresión del esta garantía *iusfundamental* solo ocurre cuando no se da una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo solicitado, lo que como vimos aquí no ocurrió.

La anterior conclusión no varía ni aun con lo expuesto por el quejoso en lo que respecta al derecho al trabajo, como quiera que no probó siquiera sumariamente y más allá de su propio dicho, además que realizó funciones distintas a las certificadas por la accionada, el rechazo o pérdida de oportunidad de emplearse precisamente por la ausencia del certificado laboral que hoy controvierte.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas y bajo el entendido de declarar improcedente la presente acción de tutela ante la ausencia de acción y/o omisión que amenace o vulnere el derecho fundamental de petición, en atención que el otrora juzgador resolvió declarar carencia actual de objeto por hecho superado, pretermitiendo que aquella se configura *cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*¹⁰; lo que aquí no ocurrió, como quiera que antes que el actor acudiera al Juez Constitucional, la sociedad accionada cumplió y dio respuesta al derecho petición incoado, verificándose con ello la

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-715 de 2017 y T-086 de 2020, entre otras.

ausencia de vulneración o amenaza a esta garantía fundamental, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74476acado39fo8473271d2c9d5d47d2076ba64838a142ae931b66afeee253e

Documento generado en 02/07/2021 03:08:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>